

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2022 00023 00		
Demandante	NANCY MYRIAM LENIS DE GUZMÁN		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.		
Fecha de audiencia	2 de agosto de 2023		
Hora programada de la audiencia	10:30 a.m.	Hora de cierre	11:03 a.m.

1.- **INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 10:33 de la mañana del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- **ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Se deja constancia que comparece la abogada **SONIA ROCÍO CASTRO GALVIS**, quien manifestó que en el transcurso del proceso allegará el poder de sustitución conferido por el abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, apoderado principal. La Juez señaló que le reconocerá la personería una vez allegue el poder para convalidar las actuaciones que realice en la diligencia.

2.2. Parte demandada:

Apoderada: Asiste el abogado **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.859.362, portador de la T.P. 216.911 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de apoderado de la entidad demandada en auto de 23 de mayo de 2023 (unidad documental 058)

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
elvg32@hotmail.com

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en este momento procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 23 de junio de 2021 la demandante presentó petición ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 7 de septiembre de 1998 al 22 de noviembre de 2020, período en el que se desempeñó como Médica General (unidad documental 002)

- Mediante acto administrativo **No. 202102000123731 de 21 de septiembre de 2021**, la demandada negó la solicitud (unidad documental 002)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **202102000123731 de 21 de septiembre de 2021**, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Así mismo determinar si existe un vínculo laboral entre la señora **NANCY MYRIAM LENIS DE GUZMAN** y la entidad demandada desde el **7 de septiembre de 1998 al 22 de noviembre de 2020**, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que el Comité de Conciliación, recomendó no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda (unidad documental 002)

Solicitadas:

- . Documentales. Pidió se oficiará a la demandada para que aportara:

1. Todos los contratos suscritos por la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.
2. Hoja de vida de la demandante
3. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de los Hospitales Vista Hermosa I Nivel ESE y Tunal III Nivel USS EL CARMEN ESE vigente para los años 1998 a 2020.
4. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de MEDICO GENERAL en la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
5. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los trabajadores en el cargo de MEDICO GENERAL, para los años 1998 hasta 2020, del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E Y EL HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E USS EL CARMEN E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”
6. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E Y EL HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E USS EL CARMEN E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de MEDICO GENERAL.
7. Relación de pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios desde el inicio de la relación contractual.
8. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante durante la relación laboral o contractual.

Se precisa que con la demanda se allegaron algunas certificaciones de las retenciones realizadas a la demandante en los años 2016 a 2020 y relación de los pagos efectuados a la contratista entre los años 2016 a 2021, que son suficientes para colmar el objeto de la prueba. Por ese motivo, no se requerirá ningún documento adicional en ese sentido.

En lo que concierne a las demás pruebas solicitadas, por su pertinencia y utilidad, se decretan en los siguientes términos:

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporte a este proceso:

1. El expediente administrativo de la demandante que contenga su hoja de vida y copia de todos los contratos que ella suscribió, entre los años 1998 a 2020, con los Hospitales Vista Hermosa I Nivel ESE, Tunal III Nivel USS EL CARMEN ESE y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.
2. Certificación en donde informe si el cargo de Médico General existió en la planta de personal de los Hospitales Vista Hermosa I Nivel ESE, Tunal III Nivel USS EL CARMEN ESE y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en el período comprendido entre los años 1998 a 2020, en su defecto, cualquier cargo similar en denominación o funciones a las que desempeñó la demandante en ese lapso. En caso de que exista un cargo en la planta de personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo. Si no existe, deberá certificarlo expresamente.

-. Testimoniales: La parte actora solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

1. JENNY KARINA ZAMBRANO BARRAGAN, identificada con la cédula de ciudadanía 51.787.699.
2. LUCERO YASMIN SIABATO VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.175.887
3. ISABEL CABRALES SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 45.478.891
4. CARMENZA ROA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 23.332.870
5. BLANCA LUCILA IBAGÓN CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía 20.380.923

Se le informa a la apoderada de la parte actora que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio de los demás deponentes, se recaudarán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

“Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Por lo que se le pregunta a la abogada de la parte actora cuál de los testigos referidos en la demanda pretende rindan testimonio.

La apoderada de la parte demandante solicitó que ese aspecto se decida en la audiencia de pruebas, en aras de verificar quiénes pueden comparecer.

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia y en la audiencia de pruebas se escucharan a tres de ellos.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se aclara que el apoderado de la entidad, en la contestación de la demanda, se opuso al decreto de la prueba testimonial, por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., sin embargo, el despacho niega esa oposición, en atención a que contrario a como lo afirma, en la demanda se explica que los testigos son presenciales pues laboraron con la demandante, de donde se infiere con claridad que lo que se pretende probar son las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales la actora desarrolló la labor encomendada.

7.2. Parte demandada Subred Sur.

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda (unidades documentales 035 a 040).

Solicitadas:

- Interrogatorio de parte: A solicitud de la parte demandada se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, con el fin de que absuelva las preguntas que realizará el apoderado de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante la citará a la audiencia de pruebas.

- Testimoniales: La parte demandada solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas que fungieron como supervisores de los diversos contratos

suscritos por la demandante:

1. WILLIAM EDUARDO GÓMEZ RAMÍREZ
2. RICARDO MARTÍNEZ GALVIS
3. EDGAR RICARDO LEÓN ACOSTA
4. GLORIA STELLA NAVAS GARCÍA

Se le informa al apoderado de la parte demandada que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio de los demás deponentes, se recaudarán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

“Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Por lo que se le pregunta al abogado de la parte demandada cuál de los testigos referidos pretende rindan testimonio.

El apoderado de la entidad solicitó que ese aspecto se decida en la audiencia de pruebas, en aras de verificar quiénes pueden comparecer.

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia y en la audiencia de pruebas se escucharan a tres de ellos.

Se advierte que la parte demandada es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Documentales: La entidad requirió:

- Se solicite a la parte actora para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó en los años en que suscribió los contratos de prestación de servicios con la demandada.

- Oficiar a las Fuerzas Militares, DARSALUD IPS y COLPENSIONES, para que dichas entidades otorguen respuesta al derecho de petición interpuesto por la entidad demandada, con el propósito de obtener información relacionada con el

tiempo de servicio, tipo de vinculación, salario u honorarios devengados, aportes a seguridad social y extremos laborales o prestados mediante la modalidad OPS, por parte de la señora Nancy Myriam Lenis de Guzmán.

-. Se oficie a COLPENSIONES para que allegue historia laboral en donde especifique el tipo de aportes y vinculación que tenía la demandante.

-. Se oficie al fondo de cesantías PORVENIR, con el fin de que aporte al proceso los empleadores de la demandante.

El despacho aclara que con la demanda se allegó el reporte de semanas cotizadas en pensiones de la señora Lenis de Guzmán, de donde se extraen los empleadores bajo los cuales realizó sus aportes y las cotizaciones propias como trabajadora independiente, desde el año 1997 al 2021. Esa prueba se considera suficiente para suplir el objeto de aquella solicitada por la entidad, de manera que no se requerirá ningún documento adicional. Además, se constata que la Dirección de Personal del Ejército Nacional contestó la solicitud e informó que no encontró registro de la demandante (unidad documental 043)

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

El apoderado de la entidad solicitó se requiera a DARSALUD.

La Juez solicitó al apoderado precise el objeto de la prueba.

El apoderado señaló que es para identificar si DARSALUD fue empleador de la demandante.

La Juez señaló que en el extracto de cotizaciones de Colpensiones se extraen los empleadores en donde no se incluye a DARSALUD.

Se le indagó al apoderado si insiste en la prueba.

El apoderado solicitó se ordene librar la comunicación.

La Juez señaló que se librará el oficio a DARSALUD IPS para que señale si la demandante estuvo vinculada con esa IPS.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez**

de la mañana (10:00 a.m.), en la sala 18 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados.

Por último, la Jueza reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada **SONIA ROCÍO CASTRO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.759.380, portadora de la T.P. 316.566 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado en la audiencia. Advirtió que, con ese reconocimiento, se convalidan las actuaciones de la apoderada en la diligencia.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 11:03 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videgrabación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a7193541-6020-43cd-9da0-f9954974fb2c?vcpubtoken=a91ec391-aa50-4393-888d-1b23cc05cc0d
---	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42073229b133455ae5713365947c1d4fa60413b640f359aba68a7ac2f2c7d5aa**
Documento generado en 02/08/2023 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>